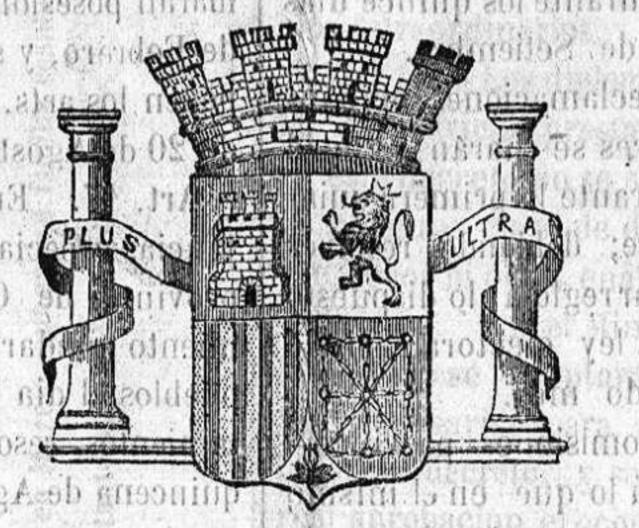
Maminar la pelicion de vecindad.

vecindad acordada,o megana por el Avon.





dadas que podrjun invalidar las telec-

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica ficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás puebles de la misma provincia. onimisi le de 291

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en os Roletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán álos editores de los mencionados periódicos.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion é dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administra-

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL. dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrado: de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependendas . de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excme. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regento de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Am toridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autorida i o corporacion de que procedan.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

cinos, domiciliades se transcuntes

permulivamente cessecutta dentro

distribuyendo una hoja a cada cabeza de

REAL SETTERS TO SELECTED SEED THERE

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Domingo 70 de Mayo de 1871, número 127. piu grog nie

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

Señor: La ley de Ayuntamientos que las Cortes Constituyentes votaron y cuyo planteamiento se propone el Gobierno de V. M. llevar á cabo inmediatamente, no solo ha introducido innovaciones importantes en las relaciones de estos cuerpos con el poder central sino que modifica esencialmente la base en que hoy descansa la organización administrativa del municipio por lo que toca sobre todo á la Hacienda municipal, à la creacion y establecimientos de recursos, à la determinación de servicios y gastos, y al examen y liquidacien de tivo, cuando cunstituya delito, a satasuo

Es verdad que la ley de 21 de Octubre de 1868 da a la junta municipal cierta intervencion en la formacion de los presupuestos y en el examen de las cuentas; pero esta junta está compuesta de los mismos concejales y doble número de vecinos contribuyentes por contribucion territorial o industrial y en definitiva à la Diputacion, como superior gerárquico, es quien decide aprobando ó modificando los acuerdos sobre ingresos, gastos y cuentas. smilli northiq is migor

Mas en la ley de 20 de Agosto la administracion municipal en lo relativo à dichos asuntos queda fuera de la accion de las Diputaciones, sustuidas en tan importante cometido por una junta de vecinos de los que contribuyan por repartimiento à levantar las cargas municipales; es decir, que la garantia de la buena gestion económica de los Ayuntamientos, que antes se buscaba en la Diputacion provincial, queda reservada por la nueva ley à una asamblea de ve-

el mes de Diciembre las reclamaciones cinos. Por manera que la base esencial que ha de buscarse para ejecular cumplidamente la nueva ley municipal està en la determinación prévia del derecho de vecindad, con el carácter además de contribuyente, no para el Estado, nque aqui desaparece por completo, sino para el municipio tan solo, onot simulib minit

Y como la ley de 21 de Octubre de 1868, con sujecion à la que están hechos los padrones de vecindad, no da derecho à ser inscrito como vecino sino al espanol cabeza de familia que tenga residencia fija por mas de dos años, con casa avierta, ejerza profesion, industria, ó tenga un modo de vivir conocido; mientras que la de 20 de Agosto solo exige la cualidad de español emancipado, y en algunos casos, basta, residencia menor que la de dos años, este diferente modo de apreciar y declarar el derecho de vecindad, del cual derivan importantes consecuencias, hace indispensable antes de la renovacion total de los Ayuntamientos el planteamiento de la nueva ley, por lo menos en esta parte principalisima de la misma, para que las instituciones municipales que crea y los organos que han de prestarles movimiento de vida puedan funcionar desde luego sin obstaculos y sin contradicciones, que cederian sin duda alguna en desprestigio de la ley y ocasionarian dudas fundadas acerca de su virtualidad y eficacia.

Tan evidente es el hecho apuntado, como que realizandolo se comple religiosamente la segunda de las disposiciones transitorias de la ley vigente electoral, en la que si bien se otorgan facultades al Gobierno para, que disponga la época en que deban verificarse las elecciones de Ayuntamientos segun juzgue conveniente, le impone sin embargo la obligacion de atemperarse, no solo á las disposiciones de la ley electoral, sino á las de organizacion provincial y municipal, cuyos plazos y terminos, cuyas garantías tan bien; de modo alguno, puede allerar.

Es, pues, necesario ante todo pro-

ceder inmediatamente à formar un nuevo padron de vecindad con arreglo á lo que disponen los capítulos 2.º y 3.º d. la ley de 20 de Agosto de 1870 y los artículos correspondientes del reglamento que para su ejecución aprobó el Consejo de Estado; y de este modo quedará establecido con toda claridad quiénes son los vecinos sujetos á las cargas municipales, y quienes por tanto tienen derecho à pertenecer à la asambla de Vocales asociados para intervenir en la formacion de los presupuestos y aprobar las cuentas, quedando así debidamente garantida la hacienda municipal.

Y esto es tanto más necesario, cuanto que los padrones de vecindad últimamente formados lo fueron en época de que muchas ciudades importantes, invadidas de la fiebre amarilla, quedaron abandonadas de una gran parte de la poblacion, y las reclamaciones individuales no han logrado despues restablecer la verdad del censo.

Además, el padron de vecindad, que está declarado por la ley instrumento solemne, público y fehaciente, y sirve para todos los actos administrativos, es la base para la formación de las listas electorales; en el se han de expresar y justificar, segun el art. 23 de la ley electoral, las incapacidades marcadas en el articulo 2.°, y exige por todas estas circunstancias que en su formación se respetan y cumplan todas las formalidades legales.omsim lab el nib le soldenq

De este modo, los que se consideren con derecho para reclamar su inclusion en las listas, electorales no podran ser burlados en sus justas pretensiones, y el libro del censo de electores no podra alterarse facilmente por la malicia ó la pasion de partidot sup eb senoion meloer

Las razones expuestas adquieren mayor fuerza si se considera que, constituidos dos actuales Ayuntamientos mediante el ejercicio del sufragio universal, no hay contradiccion alguna de importancia al prolongar su su existencia por breve tiempo, si el propósito que engendra la medida va encaminado

sit actividad y buena volundad. derechamente à reconstituir dentro de la ley y por virtud de sus prescripciones la vida municipal sobre su base propia, el derecho de vecindad declarado y reconocido con todas las garantías necesarias, y sin míra estrecha de exclusion o abuso.

Animado de este espiritu, el Ministro que suscribe considera que es necesario preparar todas las operaciones preliminares de la eleccion de Concejales dentro de los plazos y con las garantía s de legalidad que las leyes establecen.

Esto podrá aplazar la constitución de los nuevos Ayuntamientos; pero si se considera que la Nacion acaba de pasar en breve espacio de tiempo por tres elecciones generales, la de Diputados provinciales, la de Diputados á Córtes y la de Senadores; y que están convocados y seguiran convocándose todavía los colegios para proceder á numerosas elecciones parciales, ya porque las diputaciones han anulado las actas de algunos de sus vocales, ya porque las audiencias revocaron los acuerdos en que otras se declararon válidas, y va tambien porque la próxima constitucion del Congreso obliga à los diputados elegidos por dos ó más distritos á optar a los ocho dias por aquel que prefieran representar, o porque nombrados para el Senado han renunciado el cargo de diputados; si se considera igualmente que todas las segundas elecciones que por virtud de estos diversos casos se producen han de verificarse en un plazo que nunca puede exceder de veinte dias, segun la ley, se reconocera facilmente que durante este mes y el próximo no habrá ninguna provincia en que dichas elecciones no tengan lugar con más ó menos esteasion.

Aparte la conmocion propia è inexcusable de todo movimiento del cuerpo electoral, tanto mayor cuanto más lato es el derecho del sufragio, á nadie se ocultan los graves inconvenientes que traería consigo si de suyo no fuera imposible el que en uños mismos distritos municipales se verificasen a la vezo consecutivamente, pero sin solucion alguna de continuidad, dos ó tres elecciones con diferente division de colegios, con distintos centros de escrutinto y con muy diverso objeto. Sobre el cansancio y perjaicio que ocasionaria en el cuerpo electoral un hecho tau complejo y una lucha prolongada de aspiraciones tendencias de indole muy varia, la perturbacion en los procedimientes electorales seria inevitable, y causa además de reclamaciones y protestas fundadas que podrian invalidar las elecciones.

No se oculta al Ministro que suscribe que los trabajos electorales à que han de dar lugar las elecciones parciales que por los motivos arriba indicados se están verificando en la actualidad y han de verificarse durante el mes actual y los meses de Junio y Julio, podrán embarazar algo las operaciones preliminares que exige el perfecto planteamiento de la lev organica municipal; pero su deseo de que la ley empieze à tener desde luego el debido cumplimiento, le rimpulsatá pasarupor aquella dificultad, i confiando en que las actuales corporaciones municipales sabrán salvarla con su actividad y buena voluntad.

Fundado en estas consideraciones, y en que una vez suspendida la ejecucion de la ley de 20 de Agosto de 1870 por el decreto de 29 del mismo mes, el Gobierno tiene completa libertad para fijar la época en que ha de verificarse la renovacion total de los Ayuntamientos, consultando siempre el interés público y la verdad del sufragio; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que sucribe tiene la honra de proponer à la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. - Madrid 6 de Mayo de 1871.-El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO. SO BYONG NO 188

En atencion à lo que me ha espuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo signiente:

Artículo 1. Los Ayuntamientos procederan inmediatamente à la formacion del padron de todos los habitantes existentes en su término municipal, con arreglo à lo dispuesto en los capitulos 2.º y 3. del titulo 1. de la ley de 20 de Agosto de 1870, y á los artículos del reglamento para su ejecucion que se publican à continuacion.

Art. 2.° Elempadronamiento quedará terminado el dia 15 de Junio próximo, y en los quince dias siguientes recibiran los Ayuntamientos las reclamaciones de que trata el art. 19 de dicha

Art. 5.º Los Ayuntamientos resolverán en la primera quincena de Julio acerca de las reclamaciones que se hubiesen presentado contra el empadronamiento.

Art. 4.° La comision provincial resolverá ejecutivamente hasta el 15 de Agosto los recursos de alzada que contra los acuerdos de los Ayuntamientos hagan los interesados.

Art. 5. Ultimado el padron de vecindad, los Ayuntamientos formarán, segun lo dispuesto en el art. 22 de la ley

electoral, las listas electorales, que se fijarán al público durante los quince dias primeros del mes de Setiembre.

Art. 6.º Las reclamaciones sobre inclusion de electores se harán ante el Ayuntamiento durante la primera quincena de Setiembre; debiendo resolver sobre ellas, con arreglo à lo dispuesto en el art. 26 de la ley electoral: en lo que reste del citado mes.

Art. 7.° Las comisiones provinciales, arreglándose á lo que en el mismo artículo se dispone, resolverán en la primera quincena de Octubre las recla maciones de los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos. Las audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelación que contra estas resoluciones puedan entablarse, oyendo á las partes y al Ministeprio fiscal, en los restantes dias del citado mes de Octubre. Semilio sominimante

Art. 8.º Los Ayuntamientos ultimas ran las listas electorales con arreglo á sus propios acuerdos, à las resoluciones de la comision provincial y à los fallos de las audiencias, incluyendo ó eliminando de ellas á todos los que ganaron ó perdieron el derecho electoral por causar estado dichas resoluciones.

Art. 9. Las listas electorales así ultimadas se publicarán por todos los Ayuntamientos durante la última quincena del mes de Noviembre, con la designacion de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Art. 10. Los Gobernadores publicarán ántes del 1.º de Julio, si ya no lo hubiesen hecho, un estado espresivo de los concejales y Alcaldes que á cada Ayuntamiento correspondan, segun el art. 24 de la ley municipal de 20 de Agosto último. El Gobernador oirá para la formación de este estado á la Diputacion provincial si estuviese reunida, y si no a la comision de la misma, consultando además los datos de poblacion correspondientes á cada Jocalidad.

Art. 11. Las cédulas talonarias que acrediten el derecho electoral se entregarán á domicilio en el trascurso de todo el mes de Noviembre, bajo la responsadilidad de los Alcaldes. sameba

Art. 12. Las elecciones generales para la renovacion total de los Ayuntamientos se verificarán en los dias 6, 7, 8 y 9 del mes de Diciembre próximo con arreglo a lo que discone la ley electoral vigente y el capítulo 2.º del tit. 2.º de la ley municipal que las Cortes Constituyentes votaron. 100 agiza y . . c olubilitis

Art. 13. El escrutinio general del distrito municipal se hara en todos los pueblos el dia 15 del mismo mes en que se verifican las elecciones in size sti

Art. 14. Los nombres de los Concejales elegidos se espondrán al público en los sitios de costumbre durante la última quincena de dicho mes, y en este termino los electores podrán hacer las reclamaciones de que trata el art. 86 d. la ley electoral. Smyza senoval sand

Art. 15. Los Ayuntamientos celebrarán el dia 1.º de Enero la sesion pública à que se refiere el art. 87 de la misma ley, y las comisiones provinciales resolv veran antes del dia 20 dos recursos de que trata el art. 89-meil evend roquio

que engendra la medida va oncaminado

Art. 16. Los Concejales elegidos tomarán posesion de sus cargos el dia 1.º de Eebrero, y se procederá á lo que disponen los arts. 48, 49, 50 y 51 de la ley de 20 de Agosto último.

Art. 17. En atencion á las circunstancias especiales que concurren en la provincia de Canarias, el empadronamiento quedară terminado en aquellos pueblos el dia 15 de Julio, y los Ayuntamientos resolverán en la primera quincena de Agosto acerca de las reclamaciones que se les hubiesen presen-

La comision provincial resolverá ejecutivamente hasta el 50 de Setiembre los recursos de alzada contra los acuerdos de los ayuntamientos.

Las listas electorales se fijarán al público durante la última quincena del mes de Octubre; y las reclamaciones sobre inclusion de electores se haran ante el Ayuntamiento en los primeros 15 dias del mes de Noviembre, debiendo resolver sobre ellas en lo restante del citado mes.

La misma comision resolverá en todo el mes de Diciembre las reclamaciones de lus que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos, y la audiencia fallará los recursos de apelacion en la primera quincena de Enero. Las listas electores ultimadas se publicarán en la primera quincena de Febrero, y las cédulas talonarias se repartirán durante todo este mes.

Los demás plazos guardarán relacion con lo dispuesto para las demas provincias de la península, y las elecciones tendrán lugar los dias 6, 7, 8 y 9 de Marzoga de lamilla que tenga reosralo.

Art. 18. Se pone desde luego en observancia al capítulo 2.º del reglamento que para la ejecucion de la ley municipal ha aprobado el consejo de Estado.

Dado en palacio à seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno .-- AMADEO .--El Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta Talosby Talosaga ob obom de vecindad, del cual derivan impor-

tables consecuencias, hace indispenseble antes de la removacion total 'de los Ayuntamientos el planteamiento do la nueva ley, por lo menos en este parte ermerpalistara de la misma, para que las

Capitulo 2.º del reglamento para la ejecucion de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870. Zolubnisdo nia ogsul nes, que cederian sin duda algunar en

desprestigio de la ley y ocasionarian du-DE LOS HABITANTES Y SU EMPADRONA-

MIENTO.

Tan evidente es el hecho apuntado,

comp que realizandolo se complea reli-Art. 17. De toda instancia pidiendo declaracion de vecindad se dará el res-

guardo que espresa el art. 23 de la ley, haciendo constar en el los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término mas breve, dandoles preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad de un municipio a otro no tendran efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, famalia o industria. Los Ayuntamientos tomarán is, pues, necesario ante todo pro-

en consideración estas circuntancias al examinar la peticion de vecindad.

Art. 19. Toda declaracion de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito, al interesado dentro de las 24 horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicacion. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 20. Contra la declaracion de vecindad acordadajó negada por el Ayun. targiento podrá el interesado recurrir á la comision provincial dentro de los 8 dias siguientes à la notificacion del acuerdo.

El que se sintiere agraviado por la providencia de la comision provincial podrà apelar ante la Audiencia del territorio. (Artículo 26 de la ley electoral.)

Art. 24ash Elipadron delidos shabitana tes en el término municipal se formara con arreglo al modelo num. 1.6 que acompaña a este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el dobierno, distribuyendo una hoja a cada cabeza de familia para que llene las casillas, escepto la última, que la llenará el ayuntamiento, clasificando a los habitantes, con arreglo al art. 14 de la fey, en vecinos, domiciliados y transeuntes

Art. 22. La negativa o resistencia à llenar la hoja del padron se penara [gubernativamente con multa dentro de los limites señalados en el art. 72 de la ley! sin perjuicio de los procedimientos judiciales à que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 23. Para llevar a cabo las rectificaciones anuales del padron, los Alcaldes exigirán de las personas á que se refiere el parrafo segundo del art. 17 de la ley las declaraciones, de cambio de domicilio, incapacidad o defuncion. Tambien podrán reclamar directamente de los Jueces municipales y por el conducto debido de los demas encargados del registro civil los datos que resulten de sus libros con referencia á personas detoca sobre todo á la Hacienda rappanimast

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padron ó en llas hojas y declaraciones para formarlo dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales à que haya lugar, con arreglo al capítulo 4008 tít, 4 de libro 2 del Código penalonavasini strato

Art. 25. La cualidad de vecino sólo puede probarse por el padron del resto pectivo municipio, á con certificacion en forma que acredite el dia en que el interesado obtuvo la declaración de vert cindad our comos recionique al a aviliano

El resumen clasificado del número de habitantes del término municipal que segun el padron ultimado resulte al fin del año oconómico se remitirá da la diputacion provincial per conducto del Gobernador, el cual dará curso al original conservando en su poder copia litero ral importante cometido por una juntanoqui mel

Aprobado por S. M. por el realidecreto unterjor? Madrid 6 de Mayo mde meigales; es décir, que la stagasta. 1874. intena gestion economica de los Ayuntamientos, que autes se buscaba en la Diputacion provincial dueda reservada

por la mieva ley à una asamblea de ve-

nsenan-	Instituto provincial de seculos e ca de segovante. (2) Papigante de la conformidad e 10 papigante de	zo del ejercito en	onsubles at regnig
	za de Segova. E	endo indispensable	e presente Snogry S
o ima	En conformidad : 19 Figest	han de servir de	Poseer los de torg da
lavo de .	articulo 7.º del Decreto de P de	las provincips su	asse page repaigir B
osedan.	articulo 7.º del Decreto de R. d. 1870, los alumnos de seguicia e	vo, asi que las Cór-	su familia resida en Contratista de
mes de		te sol lados que ob	es fijen el gimero g
	Junio proximo, lo sogcitarin	le solla dos que so ceio de las armas, semientes disposi-	aunduc selart
el 119	hoja impeesa que se le facilita 1	signientes disposi-	es digitaria es
atnaim	Secretaria de diello alise bleci		9 0 . E
-ni uln	Secretaria de diello ults Boleti desde el 17 hasta el 5 gdel Etoria	nte remitira V. S.	ista de ista de urcia, segun
s de las	clusive, espresando loğexamend	nte remitira V.S. iodos los mozos in- la ley en el altimo	rentista de murcia, fante segun
	asignaturas que pretezden sulri	la leg en el altimo	golgerie ucz sopińk
414. 4.7.	de espedirseles las corgespondin		dor, año habi
	peleta's de exaulen	n de soldados en: ueblos de eso pro- mes corriente, y interrupcion y de	s personas labrador, te del año cada habi
oo bara	Lo que se amuneia al públic	susblos de esa pro-	Se reconstant
resados.	su conocuniento y el de insunte	mes corriente, y	propietario y a la mayor par clasificando á
-i(1 18-	Segovia 6. de Mayo 39 51 571	ob 7 noisqu'astai	etan lean ayo
-minape	su conocimiento y el de BEDENCI Papitnal Segovia 6. de Mayo (5) rector. Hipolito de atmala	de terminar antes	ada una de propietario l'a mayor clasificand
Late	rio, Epilanio dialero.	Junio, procedicu	O
- Call Street		Solusimenth by V. Sol	lo tan 1 2 eg8 conde
251.51.7	ANUNCIOS PARTEUNI.	bacer ins vitacio-	
to.	AP CANADA TO THE PART OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE	edictor; de que ha-	ejemplo: Med studiante que liado, transeur
mento	Nota: En la Impeni	y 72 de la ley gene-	ding los, artistal
an	menez, calle Real, aftunere	attorise seems	ilia de maina de la compositione
96		exencion se regi-	demiciliado, tr
<u>a</u> (110	hallan de venta los fistados	nes publicadas en le 150 de Marzo de	Hats bores of ships and the
:babilBa	se refiere la circulagide S	le jöb de Marzo de de la lay de 29 del	o Gace de Martine and C
E	inserta en el Boletin gum :	19 B CZ 90 VIII 61 6D	50 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
M Can	Matriculus y Palentes con	le los que hayan de	nismo, ksp.d.sp.
-	a los modelos publicados en		Murch abras
N ere	letin Oficial numerg. 16.	estamanent orin occ	s de s
ELO NU	Además hav mallarani	opo que trascurta de soldados hasta su tesen algunos casos terralidos y resueltos	esde latte Campional
The second secon	dos cuartos plideca Ibra n	20209 POULDING PISSOS	ndreso sia h
dop que		Levelidos y resuellos	o exchine tav
No. of	cargarémes del pósito Emu	E delegantrumph total	2 2 0
V. lolg	les, Estados de Jaicio gver	e 1870 por el Mi-	
padron	de conciliacion.	e 1870 por el Missiempreque dichos ocedar de causas roluntad de los in- milias.	express bitual; soma la como re ibre un:
de b	A los Senores Men	ocedar de causas	ansos deligible esta
A STATE OF THE STA	0	ocedar de causas voluntad de los in-	ocupacion balite la pon ponien de cada n
-10 E	Las hojas para la	miling	The state of a good section
Plant S	macion del Padron	ientoseuidaran de	
*915 [7.	E ESCHEDING TOTAL SECTOR	por faits de tails los	ine sologia de de la sologia d
7 110	se relieren ia esposion	n a la de « im metro	Runda de e e e e e e e e e e e e e e e e e
aton	decreto inserdas sen	sup «sortsmilim i	es. Carini es e e e e e e e e e e e e e e e e e e
ALC: N		arrafo 1.º del articu. ss pub icadas en di-	pund pund pund pund pund pund pund pund
63(19)	boletin, se hallan ge	-th no achaonding as	da u
magage 4 8 v	a 12 centimos goneral	01/01/20	
		ligo a V. S. para su	set out out out out out out out out out ou
m 43 (1)	Supposio de gastoge	erta en este Bo-	A Le mark
08 0	SOS, a sois of a sixter	-off offer 190-	
Trans.	I The there were in	su exacto cum-	
100		rte de Todos los	arient Sente North Horel Port Horel
29106	redingen acompagne	Mayo de 1871	S S S S S S S S S S S S S S S S S S S
Harte A	su importe. E	Ambrosio de Vi-	asili nijos, orte ará lenai
0.00	1	MASSES OF STREET	Se lie Resident Se lie Residen
nta ios		NATIONAL AND RESIDENCE OF THE STREET OF THE	dre dre illa per la s
aol. ,li	edictos del matrimonho e	AMERICAN	cas cas em asil
imien-	partes o declaraciones de nu		oro or la blic se ta c
lispone	to y de definerones seguin	la Propincia de Se.	E E E E E
OTISTO	The following the rate of the re-	la Provincia de Seia	AN EREIN
zojnalu		Sres. Jefes v Oficia-	So advierte a los
distribution of the second	DECRETO. Ottomanience	Art 5. La cruz	de primera clase se
ROBER PRO	CHILD SALE AND AND THE MERCHANISMS	concederá á todos los	

Conformándome con lo que Me ha propuesto Mi Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el parerecer del Consejo de Ministro,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una condecoracion civil para premiar á los voluntarios de la libertad por los servicios prestados ó los que prestaren en lo sucesivo.

2.º La condecoracion de que habla el articulo anterior consistirá en una cruz de tres clases, diversas segun los modelos aprobados.

Art. 5.° La cruz de primera clase se concederá á todos los voluntarios de la Libertad que siendo en la actualidad resulten inscritos sin interrupcion desde 1.° de Enero de 1869.

La de segunda clase se otorgará à los que, no hallándose comprendidos en el caso anterior, sean actualmente voluntarios de la libertad.

La de tercera clase se reserva para premiar servicios que en adelante se presten.

Art. 4.º Lo prevenido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de

cios estraordinarios.

Art. 5.° Los diplomas de las cruces por los servicios prestados hasta la fecha de este decreto no se sujetarán al pago de ninguna clase de derechos por timbre, sellos ni otros enálogos.

Art. 6.º Por el Ministerio de la Gobernacion se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto, y se propondrá á Mi real aprobacion el oportuno reglamento.

Dado en Palacio á seis de Mayo de míl ochocientos setenta y uno. AMADEO. —El Ministro de la Gobenación, Práxedes Mateo Sagasta.

SECCION SEGUNDA.

Rallo: One debo declarage de

GOBIERNO DE PROVINCIA.

QUINTAS.—CIRCULAR.

Siendo de todo punto indispensable tener conocimiento exacto en este Gobierno de provincia de los mozos que hayan fallecido despues de haber sido incluidos en el último sorteo que acaba de verificarse para el reemplazo de este año, asi como de los que hubiesen sido indebidamente incluidos y deben ser exceptuados segun el artículo 45 de la ley de reemplazos vigente, se hace preciso que los Señores Alcaldes de los pueblos en donde pudiera haber ocurrido alguno de ambos casos lo manifiesten á correo seguido de recibir esta circular, remitiendo en caso afirmativo la partida de defuncion ó documentos necesarios para acreditar estos extremos, en la inteligencia, que de no cumplir con exactitud este servicio, les parará el perjuicio que es consiguiente á los pueblos.

Del celo de los Sres. Alcaldes á quienes no podrá admitirse despues reclamacion acerca del particular me prometo darán cumplimiento á este servicio con la premura que de suyo exige y por el interés que en pró de los pueblos puede reportar.

Segovia 8 de Mayo de 1871.— El Gobernador, Ambrosio de Villava

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Gregorio Saez y Sanchez, Notario público y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribania se ha seguido el oportuno espediente á instancia de D^a. Francisca Rivera de Torre, como Administradora del Santo Hospital de la Miseri-

cordia de esta Ciudad, sobre liberacion de dos censos grabados sobre tres Capia tales de juros, en el cual se ha dictado el siguiente:

Auto'en vista. En la Cindad de Segovia à veinte y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno el Sr. Don Francisco Gonzalez Chia, Juez deprimera instancia de la misma y su partido, habiendo visto las precedentes diligencias, y

Resultando: Que por D. Francisca Rivera de la Torre como Administradora del Santo Hospital de la misericordia de esta Ciudad, se acudió á este Juzgado solicitando la liberacion de dos censos à que se hallaban hipotecados tres capitales de juros de la pertenencia del citado Hospital, uno de dos mil setecientas cincuenta pesetas que este tomó de los bienes y hacienda de D. Gaspar de Ayala por Escritura ante D. Gregorio Martinez, su fecha primero de Abril de mil setecientos cincuenta y ocho y otro de igual cantidad que tambien tomó el Hospital del Capitan D. Toribio Martinez por Escritura ante el mismo Escribano secha diez y siete de Mayo del mismo ano, mediante à no haber tenido reclamacion alguna de estos ignorados censos en el espacio deglos siglos ob onicev

Resultando: Que habiendose fijado, edictos en periodos de veinte y treintadias en los sitos públicos de esta ciudad, con insercion en el Boletin oficial de la misma y Gaceta de Madrid. Ilamando á los descendientes de los expresados Don Gaspar de Ayala y D. Toribio Martínez, no se ha presentado persona alguna á reclamar lo que á su derecho conviniere.

Resultando: Que examinados por el actuario los libros y documentos exisentes en el archivo del Santo Hospital de esta Ciudad no aparece partida alguná por la cual resulte haben satisfecho aquel redito alguno por los indicados censos; que tampoco aparece se encuentran registrados estos en el de la propiedad de este partido, y que tres testigos mayores de toda escepcion han depuesto que la Administración del Santo Hospital no se ha datado en sus cuentas de partida alguna de pago de rédito de dichos censos y que cuando el Estado ha satisfecho los intereses de los juros no ha hecho deduccion de ningun género de cargas.

Considerando: Que pasado el expediente al Sr. Fiscal, con cuya citación se han practicado todas las diligencias, fué de opinion que debia de aprobarse la información practicada á instancia de D. Francisca Rivera de Torre.

Considerando: Que no constando el gravamen de los dos censos impuestos sobre los juros yá citados es de presumir que el citado Hospital los hubiere redimido dejando por omisión de hacer sa cancelación.

Por ante mi el Escribaro S. S. dijo que debia de declarar y declaraba, cuanto ha lugar en derecho, caducados los dos censos ya referidos y por consiguiente libres de todo gravamen los tres capitales de juros de noventa mil setecientos maravedises, ocho mil, y sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y dos,

respectivamente de la pertenencia del Santo Hospital de la Misericordia de esta Ciudad; publicándose este auto en el Boletin oficial de la Provincia. Archívese este expediente y proveese á la interesada de los testimonios que pidiere. Asi lo proveyó, mandó y firma S. S.ª de que doy fé:=Francisco Gonzalez Chia.=
Gregorio Saez.

Y para que conste con la remision necesaria para la insercion en el Boletin oficial de esta provincia, libro el presente que signo y firmo en Segovia á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y uno —Gregorio Saez.

Don Gabriel Leoner Menendez,
Notario público de los del Territorio de la Exema. Audiencia
de Madrid en el distrito de esta
Ciudad de Segovia y su partido.

o spenie entre la proportiona de la consue o

Doy fé: Que en incidente de pobreza promovido en el Jurgado de primera instancia de esta Capital por mí Escribania á instancia de Don Eulogio Hernando Diaz, vecino del Sitio de San Ildefonso, de este partido, para continuar litigando contra Felipe Gomez y Luis Miguelañez, vecinos de Tabapera del Monte, en expediente egecutivo que les sigue pendiente tambien en mi Escribania sobre pago de la suma de mil seiscientas treinta y tres, que le adeudan por prestamo en virtud de documento privado con plazo vencido en primero de Octubre del año pasado de mil ochocientos sesenta v seis que tienen reconocido judicialmente; y sustanciado por todos sus trámites con audiencia del Señor Fiscal Administrador económico de Hacienda pública de la provincia y en reveldia de los demandados, Gomez y Miguelañez; ha recaido en el mismo la sentencia cuyo tenor y el de su pronunciamiento dicen asi.

SENTENCIA. En la Ciudad de Segovia á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, abiendo visto los autos seguidos á instancia del Procurador Don Blás Anton Rengel, en nombre de Eulogio Hernando Diaz, vecino de san Ildefonso de este partido, con audiencia del Señor Fiscal del Juzgado y del Señor Administrador económico de esta Provincia, para litigar en demanda de eje cucion que tiene promovida contra Felipe Gomez y Luis Miguelañez. vecinos de Tabanera del Monte,

tambien de este partido á quiencs se ha declarado rebeldes;

Resultando que Eulogio Hernando Diaz vecino de San Ildefonso, no posee bienes, rentas ni pension alguna, y que sin industria ni comercio, se halla atenido é lo que pueda proporcionarse trabajando como jornalero:

Considerando por ello comprendido en el articulo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamento civil al mencionado Eulogio Hernando Diaz:

Fallo: Que debo declarar y declaro al repetido Eulogio Hernando Diaz, pobre para litigar con los beneficios del articulo ciento ochenta y uno.

Así por esta mi sentencia que mediante la reveldía de los demandados Felipe Gomez y Luis Miguelañez se publicará en el Boletin oficial de esta provincia, definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

Pronunciamiento. En la Ciudad de Segovia á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno, el Señor Don Francisco Gonzalez Chía, Juez de primera instancia de la misma y su partido; estando celebrando andiencia pública por ante mi el Escribano, dió, pronunció y firmó de su puño la sentencia que precede á cuyo acto fueron testigos presenciales, Don Juan Antonio Perez y Don Francisco Tobar, vecinos de esta ciudad de que doy fé.--Gabriel Leonor Menendez.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado á los fines consiguientes y con la remision necesaria pongo el presente que signo y firmo en Segovia á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Gabriel Leonor Menendez.

Juzgado Municipal de Pedraza.

Por dimision del que la obtenía se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa y arrabales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Juez municipal de la misma, en el término de quince dias, contados desde la publicación de este anunció en el Boletin oficial de la provincia.

Pedraza 3 de Mayo 1871.—El Juez municipal, Felipe Redondo.

QUINTAS -CIRCULAR.

Don Gregorio Saez y Banchez, Atolonio - publicosy Escribano del duzgado de

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me dice con fecha 3 del actual, lo siguiente.

Celebrado el sorteo de los mozos res-

ponsables al reemplazo del ejército en el presente año, y siendo indispensable poseer los datos, que han de servir de base para repartir á las provincias su contingente respectivo, así que las Córtes fijen el número de soldados que se han de llamar al servicio de las armas, ya urge dictar las signientes disposiciones.

- 1.ª Inmediatamente remitira V. S. el estado general de todos los mozos incluidos con arreglo à la ley en el último sorteo.
- 2.ª La declaración de soldados empezará en todos los pueblos de esa provincia el dia 14 del mes corriente, y seguirá sin la menor interrupcion y de modo que se haya de terminar antes del dia 5 del próximo Junio, procediendo tan luego como los Ayuntamientos reciban esta órden á hacer las citaciones personales y por edictos, de que hablan los artículos 71 y 72 de la ley general de reemplazos.
- 5.ª Las causas de exencion se regirán por las disposiciones publicadas en la Gaceta de Madrid de 30 de Marzo de 1870 á continuacion de la ley de 29 del mismo, asi respecto de los que hayan de portenecer al ejercito permanente como á la segunda reserva.
- 4. Si en el tiempo que trascurra desde la declaración de soldados hasta su ingreso en caja ocurricsen algunos casos de exención, serán atendidos y resueltos cón arreglo al art. 5.º del decreto publicado el 27 de Abril de 1870 por el Ministerio de la Guerra siempreque dichos casos de exención procedan de causas independientes de la voluntad de los interesados ó de sus familias.
- 5.ª Los Ayuntamientos cuidarán de que solo se excluyan por falta de talla los mozos que no lleguen á la de «un metro y quinientos sesenta milímetros» que es la señalada en el párrafo 1.ª del articue lo 73 de las exenciones publicadas en dicha Gaceta del 30 de Marzo,

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes

Lo que se inserta en este Boletin oficial para su exacto cumplimiento por parte de todos los Ayuntamientos de esta provincia.

Segovia 6 de Mayo de 1871.--El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION QUINTA.

Gobierno militar de la Provincia de Se . govia.

Se advierte à los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa de todas las armas é institutos del Ejército, activos y retirados en esta Provincia, que en el Boletin oficial de la misma correspondiente al 3 del mes actual, núm. 55, se halla inserta la Real órden referente al uso de licencias de armas y de caza, la que queda rigiendo en esta provincia, y por consiguiente caducadas de ocho las que tengan en su poder espedidas con anterioridad por el Exemo. Sr. Capitan General del distitro.

Segovia 9 de Mayo de 1871.—El Brigadier Gobernador Militar, Prat. Instituto provincial de segunda enseñan. za de Segovia.

En conformidad á lo dispuesto en e artículo 7.º del Decreto de 6 de Mayo de 1870, los alumnos de segunda enseñanza que deseen examinarse en el mes de Junio próximo, lo solicitarán en una hoja impresa que se les facilitará en la Secretaría de dicho Establecimiento desde el 17 hasta el 31 del corriente inclusive, espresando los exámenes de las asignaturas que pretenden sufrir, á fin de espedirseles las correspondientes papeletas de exámen.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados. Segovia 6 de Mayo de 1871.—El Director, Hipólito Estatuet.—El Secretario, Epifanio Ralero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota. En la Imprenta de Jimenez, calle Real, número 7, se hallan de venta los Estados á que se refiere la circular de Sanidad inserta en el Boletin núm. 39. Las Matrículas y Patentes con arreglo á los modelos publicados en el Boletín Oficial número 46.

Además hay amillaramientos á dos cuartos pliego, libramientos, cargarémes del pósito y municipales, Estados de Juicios verbales y de conciliación.

A los Señores Alcades.

Las hojas para la formación del Padron á que se refieren la esposición y decreto insertas en este Boletin, se hallan de venta á 12 céntimos de real; Presupucsto de gastos é ingresos, á seis cuartos. No se sirven pedidos por el correo sin acompañar antes so importe.

Tambien se hallan de venta los edictos del matrimonio civil, los partes ó declaraciones de nacimiento y de defunciones segun dispone el art. 47 de la Ley del Registro cívil con arreglo á los formularios hechos últimamente.

oisene) leb ar PASTOS, nos obasuos ob

ad alf, our of nos smebucansolneds

Propuesto Mi Ministro de la Cobernacion

Se arriendan los pastes de primavera de los salidos de la Aldehuela y Torrecas balleros. Para tratar, dirigirse á Segovia á D. Siro Gonzalez, ó á su encargado en Torrecaballeros quien enseñará el término para conocimiento de los ganaderos.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez Calle Real núm. 7.